



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 18 de NOVIEMBRE del 2020, siendo las 2:00 P.M, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 224**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LEONIDAS MEJIA ALZATE VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-007-2019-00319-00** en donde se resuelve **RECURSO DE APELACION A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSUTA** favor de la parte **COLPENSIONES** con ocasión de la sentencia No *318 del 13 de agosto de 2019* proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual **1.** Declaro probada, parcialmente las excepciones de prescripción propuesta por la demanda respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 17 de abril del 2012, y no probados los demás medios exceptivos. **2.** Condeno a Colpensiones a pagar la suma de \$ 3.306.798, pesos, por concepto de diferencia entre la pensión generada a partir del 17 de abril del 2012 al 31 de julio del 2019, y las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que debe ser indexada al momento del pago, dejando claro que para el año 2019 la mesada pensional asciende a la suma de \$ 1.054.922 para en adelante aplicar los incrementos de ley. Condenando en costas a Colpensiones.

Motivos de la condena. 1. Al dte se le reconoció su status de pensionado mediante resolución No 013075 del 2003 expedida por el ISS, desde el 1/12/ 2003, con una mesada inicial de \$ 507.051 pesos atendiendo una tasa de reemplazo del 78% con 1067 semanas y un IBL \$ 650.066 pesos, siendo beneficiario del régimen de transición **2.** Que nació el 25/03/ de 1936, cumpliendo 60 años el mismo día y mes (sic), lo que implica que entre la vigencia de la ley 100 de 1993 le hacían falta de menos de 10 años para adquirir la prestación, por lo que su pensión debe reconocerse con fundamento en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los salarios de toda la vida o el promedio del tiempo que les hiciere falta para ello, pretensión sustentada en la demanda. **3.** Que en acto administrativo que concede la pensión al dte no se tuvieron en cuenta los siguientes periodos cotizados por él como trabajador independiente, septiembre de 97, febrero 99, marzo 99, abril 99, agosto 2001 y septiembre de 2002 hasta enero del 2004, que al no aportar prueba de dichos pagos al proceso se desvirtúa la inconsistencia de la historia laboral. **4.** Que a folios 46 a 47 se observa el reporte de semanas y un computó desde el 67 al "94" (audio sentencia 10:48) en un total de 737.5714 semanas y una deuda con los ex empleadores de LEOMAR LTDA del 1 de marzo de 1981 al 31 de agosto de 1989 y COMERCIANDO DE BOGOTA LTDA, desde el 1 de diciembre de 1980 al 31 de diciembre de 1981, periodos simultáneos de los empleadores, que al no aportar prueba que aclarara la inconsistencia en la historia laboral, tales como formularios de afiliación, documento que conste la relación laboral con el empleador en mora o pagos estos periodos tampoco pueden ser tenidos en cuenta para conteo de semanas a favor del demandante. **5.** Que para efecto de revisar la mesada pensional del actor el despacho tuvo en cuenta las semanas reflejadas en el reporte del 1967 a 1994 es decir 737,57 semanas más 257 semanas desde el 1 de abril de 1997 al 31 de agosto del 2002 sumadas arrojan un total de 994.57 que realizada la reliquidación del actor con el tiempo que le hiciere falta (714 días) indexados se tuvo una mesada inicial equivalente a \$ 458.439 para el año 2003 con un IBL de 636.721,58 aplicando una tasa de reemplazo de 72%, por las 994,57 semanas acreditadas. Al



aplicar la liquidación de las cotizaciones de toda su vida laboral se obtiene una mesada pensional del \$525.667,49, con un IBL de \$730.093,73 con una tasa del 72% superior está a la liquidada por el ISS. Aplicando de forma parcial la prescripción.

Ahora no conforme la parte actora apelo la Sentencia proferida, Colpensiones no presentó recurso alguno guardo silencio a la misma.

Recurso parte demandante. 1. El despacho no tuvo en cuenta para efectos determinar el número de semanas cotizadas por el demandante las reflejadas en su historia laboral de septiembre de 97, febrero 99, marzo 99, abril 99, junio del 2001, y desde septiembre de 2002 hasta enero del 2004 periodo tal cual reflejados en la historia laboral folios 12 a 14 no fueron tachada de falsa la historia laboral y según el detalle de pagos efectuados a partir del año 1995 tal como se aprecia en la columna correspondiente a las observaciones de indica que dicho pago lo realizo el trabajador como independiente no obstante en la Columba referente a la columna de pago se indica el número de la planilla indicando periodo de cotización, periodos estos que de acuerdo a la columna 44 y 45 Colpensiones no contabilizó, a favor del dte. 2. Que por otro lado edifica el despacho su decisión que en el periodo trabajado por el dte para el periodo comprendido entre 14/03/80 y el 31/08/1989 no pueden ser tenidos en cuenta por no aportar otra prueba que demuestre que el dte trabajo para este empleador durante esos periodos, pero dichos periodos no se están desconociendo la misma entidad de pensiones los reporta en su historia laboral, y es en ese documento donde se refleja la mora por parte del empleador documento no tachado de falso al contestar la demanda notándose que la sumatoria de semanas del despacho para calcular el monto de la mesada pensional se contabilizan menos de 1000 semanas y el ISS al reconocer la pensión de vejez tiene 1.067semanas ante esa diferencia de semanas cotizadas era necesario por parte del juzgador de instancia pedir a Colpensiones la carpeta administrativa para verificar el calculó de la primera mesada pensional cuales fueron las semanas que el ISS tuvo en cuenta para efectos de calcular la prestación económica y no desfavoreciendo al dte teniendo en cuenta un numero de semanas inferior al que el ISS se tuvo en cuenta para calcular la mesada pensional, la historia laboral aportada se obtuvo por internet de la página web de Colpensiones, con plenos efectos jurídicos, que si se tienen en cuenta los periodos tal cual se presentó en la demanda el dte acreditaría en total 1155 semanas que aplicar la formula, del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 en concordancia con el articulo 12 la tasa de reemplazo seria del 84%, para determinar el IBL más favorable al dte. solicitando a este Tribunal modificar la sentencia estableciendo que el momento de la primera mesada que tiene derecho el dte debió fijarse en la suma de \$ 548.727 como se pidió en la demanda o en su defecto la más favorable.

SENTENCIA No 214

La Sentencia Apelada y consultada a favor de Colpensiones debe ser modificada, son razones:

Para el cometido la Sala de decisión se procederá inicialmente al estudio del Grado Jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones para luego pasar al examen del recurso de Apelación.

En ese afán importa anotar que el señor LEONIDAS MEJIA ALZATE se pensionó inicialmente bajo la Resolución 0130075 de 2003 expedida por el entonces ISS, a partir del 1 de diciembre de 2003



en suma de \$650.066 con una tasa de reemplazo del 78% con 1067 semanas cotizadas y bajo el régimen de transición. (fl.11).

Esa realidad pensional fue modificada por la instancia advirtiendo 994 semanas de cotización para la misma fecha de goce de la pensión, una tasa de reemplazo del 72% y un ingreso base de liquidación de \$730.093,63 por lo que la primera mesada resultó de \$525.667.49 teniendo en cuenta las cotizaciones de toda su vida laboral (fl.54)

Para la Corporación, en el examen del Grado Jurisdiccional de Consulta se puede expresar que examinados los elementos de la pensión en estudio, es decir los folios 12 a 14 se puede objetivar que la oficina de instancia trabaja con un numero de semanas inferior incluso a la que la misma entidad precisa a folio 11, no siendo esto posible para la Judicatura por corresponder el examen no a legalidad de los actos administrativos expedidos en la esfera ídem sin la legalidad de la sentencia de primera instancia, por eso esta Corporación no acepta la suma de semanas de esta instancia de 994,57 (fl.54) sin embargo, como se advierte en la sentencia hubo una condena del diferencial pensional.

Esta colegiatura en ese estudio, advierte objetivamente de los folios referenciados, las 626.57 semanas del primer folio a las cuales se considera poder adicionar aquellas referidas a la empresa LEOMAR LTDA desde el 1 /04 /1981 al 31/ 09 / 89, y las de laboreo independiente de los periodos septiembre de 97, febrero 99, marzo 99, abril 99, junio del 2001, y desde septiembre de 2002 hasta noviembre del 2003.

Lo anterior, por cuanto es la misma entidad a folio 13 vlto, la que indica corresponder esos periodos a mora patronal, que a esta Corporación le suma 443,70 semanas, y esto tiene que ver con otra realidad, es que en el acto administrativo del año 2003 visto a folio 11 donde la entidad tuvo en cuenta 1067 semanas que es la sumatoria de aquellas 625,57 más las 443,71 pero que a la corporación también le resulta jurídico atender las 85,71 que obran a folios 12 vlto , 13 y 13 vlto, es que en la lectura de los mismos folios la entidad acepta su pago como trabajador independiente, cuya sumatoria arroja un total de 1154 semanas de cotización (625,57 (fl12) más 443,70 (fl12Vlto) más 85.71 (fl12 vlto, 13 y 13 vlto)) que es lo mismo que él demandante solicita en su demanda para obtener una tasa de reemplazo de 84% (hechos 8 , 9 fl.3)

Así las cosas, teniendo el reclamante derecho a la reliquidación de su pensión con una tasa del 84% y un IBL resultado de sus últimos 10 años de cotizaciones nos arroja una suma de \$ 653.246.16 (ver tabla anexa) es decir, las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, la primera mesada para el 1 de diciembre del año 2003 resulta ser de \$ 548.726,78 (ver tabla anexa) cifra igual a la de la demandada hecho 11 (fl.3) y a la reclamada en el recurso de apelación.

Lo visto en presencia entonces releva del examen particular del recurso de apelación pues en esta instancia se atiende las 1067 semanas de los folios 11 y 50 del expediente y las que ya de discriminaron para llegar a las mismas cifras de semanas reclamas en la demanda (fl.3)



Ahora al hacer el estudio de la prescripción para efectos del cálculo de la evolución de las mesadas pensionales esta corporación encuentra que la reclamación administrativa se realizó el 17 de abril del 2015 (fl.17, 18,19 y 20) de la demanda, la demanda se presentó el 28 de mayo del 2019 (fl.8), 3 años después de efectuada la reclamación administrativa por ende y dando aplicación al Artículo 151 del C.P.L. y S.S al igual que el 488 del C.S.T. se encuentran prescritos todos los derechos causados antes del 28 de mayo del 2016 y como la consulta es a favor de Colpensiones se dará lugar a la misma,

Que al hacer la factorización de los valores este nos arroja una primera mesada para el 1 de diciembre del 2003 valor de \$ 548.726.78 con un IBL de \$ 653.246,16 y una tasa de reemplazo del 84%, (ver tabla anexa) valor que coincide con el demandado por la parte actora (fl.4) ahora al hacer el cálculo del retroactivo pensional adeudado entre el 28 de mayo del 2016 al 31 de julio del 2019 nos arroja un valor de \$ 3.490.623 (ver tabla anexa) valor que será cancelado por Colpensiones al demandante debidamente indexado junto con las mesadas de junio y diciembre dejando igualmente determinado que la mesada par el año 2019 será por valor de \$ \$1.101.197,87 (ver tabla anexa).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR, EL PUNTO 1** de la Sentencia No. 318 del 13 de agosto del 2019 , proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali en el sentido de declarar probada parcialmente, la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 28 de mayo del 2016 y declarar no probados los demás medios exceptivos formulados en la demanda.
2. **MODIFICAR, EL PUNTO 2** de la Sentencia No. 318 del 13 de agosto del 2019 proferida, por el juzgado 7 laboral del circuito de Cali en el sentido de tener como suma diferencial de \$ 41.675 y como consecuencia de ello ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar la pensión del demandante **LEONIDAS MEJIA ALZATE**, desde el primero de diciembre del 2003, en suma, de \$ 548.726.78 pesos, liquidación que se basó en 1.152 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación de \$ 653.246.16, aplicando una tasa de reemplazo del 84%.
3. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del demandante **LEONIDAS MEJIA ALZATE**, la suma de \$ 3.490.623 por concepto de las diferencias entre la pensión generada entre el 28 de mayo del 2016 al 31 de julio del 2019, y las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que será indexada al momento de efectuarse el pago. Que la mesada para el año 2019 será la suma de \$1.101.197,87. Suma a la cual se le aplicaran



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los incrementos anuales de ley. Ordenado realizar los descuentos de ley en materia de salud.

4. Se actualizará la sentencia desde el 1 de agosto del 2019 al 30 de septiembre del 2020 arrojando un valor de \$ **865.715** para un gran total adeudado al 30 de septiembre del 2020 de \$ **4.358.338**, por concepto de las diferencias entre la pensión generada entre el 28 de mayo del 2016 al 30 de septiembre de 2020, junto a las mesadas de junio y diciembre suma que será indexada al momento del pago. La mesada para el año 2020 será la suma de \$ **1.139.849,92**.
5. Costas, a cargo de Colpensiones en suma de 1 salario mínimo legal vigente.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



LIQUIDACIÓN PENSIONAL IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Expediente 00319-2019

AFILIADO LEONIDAS MEJIA ALZATE

NACIMIENTO 25/03/1936 60 AÑOS A 25/03/1996

EDAD A 1/04/1994 58 AÑOS

55 AÑOS A 25/03/1991 62 AÑOS A 25/03/1993

SEXO (M/F): M

ULTIMA COTIZACIÓN

DESDE 1/01/1967 HASTA 31/01/2004

DIAS FALTANTES DESDE 01/04/1994 PARA

REQUISITOS 714

CALCULO CON EL IPC BASE 1998

Fecha a la que se indexará el calculo

1/12/2003

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
7/12/2001	31/12/2001	\$ 554.815,00	1	118,790000	136,810000	24	\$ 638.978	21.478,26
1/01/2002	31/01/2002	\$ 554.815,00	1	127,870000	136,810000	30	\$ 593.605	24.941,38
1/02/2002	31/08/2002	\$ 600.000,00	1	127,870000	136,810000	210	\$ 641.949	188.808,49
1/09/2002	31/12/2002	\$ 618.000,00	1	127,870000	136,810000	120	\$ 661.207	111.127,28
1/01/2003	30/11/2033	\$ 664.000,00	1	136,810000	136,810000	330	\$ 664.000	306.890,76
TOTAL						714		653.246,16
TOTAL SEMANA COTIZADAS			102					
TASA DE REEMPLAZO			84,00%			PENSIÓN	\$548.726,78	
SALARIO MÍNIMO			2003			PENSIÓN MÍNIMA	\$332.000,00	

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ELABORACIÓN JCCA



EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES DTE. LEONIDAS MEJIA ALZATE VS. COLPENSIONES RAD. 2019-00319

AÑO	INCREM. %	CALCULO DEL DESPACHO	OTORGAMIENTO POR EL I.S.S. Res. 013075 de 2003	DIFERENCIAS	No. MESADAS	VR. ANUAL
2003	0,0649	\$548.727,00	\$507.051,00	PRESCRIPCIÓN		
2004	0,0550	\$584.339,38	\$539.959,00			
2005	0,0485	\$616.478,05	\$569.656,00			
2006	0,0448	\$646.377,23	\$597.285,00			
2007	0,0569	\$675.334,93	\$624.043,00			
2008	0,0767	\$713.761,49	\$659.551,00			
2009	0,0200	\$768.507,00	\$710.139,00			
2010	0,0317	\$783.877,14	\$724.341,00			
2011	0,0373	\$808.726,04	\$747.303,00			
2012	0,0244	\$838.891,52	\$775.177,00			
2013	0,0194	\$859.360,48	\$794.092,00			
2014	0,0366	\$876.032,07	\$809.497,00			
2015	0,0677	\$908.094,84	\$839.125,00			
2016	0,0575	\$969.572,87	\$895.933,00			
2017	0,0409	\$1.025.323,31	\$947.450,00	\$77.873,31	14	\$1.090.226
2018	0,0318	\$1.067.259,03	\$986.200,00	\$81.059,03	14	\$1.134.826
2019		\$1.101.197,87	\$1.017.562,00	\$83.635,87	8	\$669.087
TOTAL ADEUDADO DEL 28 DE MAYO DE 2.016 AL 31 DE JULIO DE 2.019						\$3.490.623

ACTUALIZACIÓN DE LA EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES DTE. LEONIDAS MEJIA ALZATE VS. COLPENSIONES RAD. 2019-00319

AÑO	INCREM. %	CALCULO DEL DESPACHO	OTORGAMIENTO POR EL I.S.S. Res. 013075 de 2003	DIFERENCIAS	No. MESADAS	VR. ANUAL
2019	0,0351	\$1.101.197,87	\$1.017.562,00	\$83.635,87	6	\$501.815
2020		\$1.139.849,92	\$1.053.278,43	\$86.571,49	10	\$865.715



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOTAL ADEUDADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2.019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.020	\$865.715
TOTAL A PAGAR	\$ 4.358.338

DESPACHO DR CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ELABORACIÓN JCCA